

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa tercera.

Cuotas.
Pts. Cts.

124. Fábricas de cajas de hojas de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 200
Movidas por caballerías. 150
A mano. 100
A. 125. Fábricas de aparatos y utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos ó sin barnizar. Pagarán cada uno. 230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.

Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua. 200
Por caballería. 450
A mano. 120
Fábricas de productos químicos.
127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. 230
Cuando sean las piritas. 161
Por cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre. 4 60
En piritas. 3'45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico.) Se pagará por cada una. 46
A. 129. De aguarrás. 149'50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo.) 143 75
A. 131. De alúmina. 46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco. Se pagará por cada caldera de cristalización. 23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tam-

Cuotas.
Pts. Cts.

bien para uso de tocados. Se pagará por cada una. 356'50
A. 134. Fábricas de barquilla artificial. 92
A. 135. De bermellón. 74 75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro.) 92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil. 92
A. 138. De cardenillo (sub-acetato de cobre.) 46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal.) 92
140. De crémor tártaro (bi-tartrato de potasa.) Se pagará por cada caldera de cristalización. 92
A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 495 50
A. 142. De espíritu de sal (ácido murlático.) 46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto. 23
Por cada piedra movida por agua, vapor etcétera. 23
Por caballerías. 9'20
Por cada prensa. 34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. 484
A. 145. De fósforos de cartón y madera. Se pagará por cada una. 69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas. 69

Cuotas.
Pts. Cts.

Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id. 92
Cortando desde 80 id. en adelante. 115
147. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria. 92
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 2
149. Donde se destilan las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen. 1
150. Fábricas de gran-cina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. 92
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido.) 92
A. 153. De minio (litar-girio.) 92
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre.) 172'50
A. 155. De preparaciones antimoniales, 92

Cuotas.
Pts. Cts.

	Cuotas.
	Pta. Cts.
456. De purpurinas e n motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.	143 75
457. Movidas por caballerías.	92
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño.)	34 50
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo.)	46
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.	13 80
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre.)	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.	92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.	575
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Fabricacion de pólvora y de otras materias explosivas. 166 Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará. Movidos por caballerías. A mano.	115 46 23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. Movidas por caballerías. A mano.	391 155 25 74 75
168. Graneadores mecánicos ó critas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. Por caballerías. A mano.	299 149 50 74 75
169. Piensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. Movidas por caballerías.	316 25 149 50
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. Movidas por caballerías.	391 155 25
171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. Movido por caballerías.	460 230
172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. Por caballerías. A mano.	230 115 57 50

(Se continuará.)

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento; teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervencion general les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe-Ordenador con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean

las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como tambien de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo ó instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, excepto la de la Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Interventor, el Guarda-almacen, Tesorero y Jefe de la Seccion facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95, con relacion á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores-Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, así en la forma como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas

del suministro de hoja y demás efectos los que reunan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio ó la adquisicion de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupcion y con la preparacion indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorizacion.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, excepto la de la Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del Establecimiento.

Art. 102. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes

res y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado. (Artículo 100)

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

5.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entrosjes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion general de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposicion superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razon determinados por instruccion.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y del Resguardo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

11. Rendir las cuentas que de-

ba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del Establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion).

Organizacion personal del Resguardo.

Art. 316. El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos que autorice el crédito consignado al efecto.

Art. 317. El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude: aprehender las especies con que este se verifique, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresadas.

Art. 319. Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

1.º No exceder de 45 años de edad.

2.º Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos con buenas notas de concepto.

3.º Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.

4.º No haber sido encausado por defraudacion ni otro delito ni estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

5.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

6.º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

7.º Filiarse por dos años al menos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuese despedido ó cumpliera 60 años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

1.º Saber leer y escribir y tener buena conducta.

2.º No haber sido encausada por defraudacion ni otro delito, ni hallarse sujeta á la vigilancia de la Autoridad.

3.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de

consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

Art. 321. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

1.º Todas las que se exigen á los dependientes.

2.º Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el Ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

1.º Todas las que para los cabos establece el artículo anterior, excepto en cuanto á la edad.

2.º Haber servido en empleo de sueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las carreras del Estado ó proceder de la clase de Oficiales, de cualquiera instituto del Ejército.

Art. 323. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

1.º Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad.

2.º Haber servido dos años en empleo de categoría inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales ó Jefes de cualquiera de los institutos del Ejército.

Art. 324. Solo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del Resguardo cuando se plantee por primera vez la administracion del impuesto por cuenta de la Hacienda en una poblacion, dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reunan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas en individuos que las reunan las vacantes que ocurran y los nombramientos definitivos.

Art. 325. Los documentos bastantes á juicio de los Delegados para probar la legalidad de los nombramientos del Resguardo formarán parte en copia certificada del expediente personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, serán causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar en el último caso.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 238.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de la caballería cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habida la

remttrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Rambla, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima pertenencia.

Señas. 81 81 13

Una barra rúcia clara, cerrada, pequeña, sin hierro, torpe del tercio delantero, con el labio inferior algo caído, sin herraduras y recién esquilada.

Córdoba 13 de Febrero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Núm. 235

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Debiendo incorporarse á la Caja de recluta de esta provincia para su destino á cuerpo los individuos cuyos nombres y cuerpos se expresan en la adjunta relacion, los cuales han sido declarados definitivos por acuerdo de la Exma. Diputacion provincial, se encarga muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de los suyos respectivos el mayor celo en el cumplimiento de esta circular, ordenando la pronta concentracion de dichos individuos á la referida Caja. —El Brigadier Gobernador, Gomez de Medeviola.

Relacion que se cita.

Pueblos y nombres.

Montalban.

Manuel Marques Lopez

Antonio Jimenez Perez

Rute.

José Jimenez Roldan

Pedro Tejero Alcántara

Montemayor.

Juan Sanchez Moreno

Balmes.

Rafael Pozo Moreno

Bolalcázar.

Gabriel Tobajas Herrero

Antonio Chacon Escribano

Lucas Jurado Barbarroja

Aguilar.

Francisco Aguiar Zifra

Joaquin Rios Rivas

Antonio Perez Cosano

Luque.

Francisco Marin Córdoba

Manuel Calderon Roldan

Juan Leon Bravo

Hornachuelos.

Juan Fierres Sanchez

Fuente Obejuna.

Antonio Leon Cuadrado

Antonio Figuerola Flor

Castro del Rio.

Bartolomé Luque Marmol

Antonio Lozano Perez

Joaquin Povedano Reinoso

Córdoba 13 de Febrero de 1882.—

El Brigadier Gobernador, Gomez de Medeviola.

El día 13 de Marzo próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en Madrid y esta capital, ante los respectivos Administradores de Propiedades é Impuestos, la subasta para el arriendo de los derechos que devenguen en esta ciudad y su término, las especies comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º unidas á la Instrucción de 31 de Diciembre último, bajo el tipo anual de 1.593.576 pesetas y ademas los recargos municipales establecidos ó que se establezcan por el Ayuntamiento, que no podrán esceder del 100 por 100 segun lo que determina el artículo 13 de la Ley de Presupuesto vigente.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar tener hecho previamente el depósito del 2 por 100 del total tipo para la subasta, con inclusion de los recargos.

El arriendo se efectuará por el resto del año actual económico empezando desde 1.º de Abril próximo, y por los dos ejercicios siguientes de 1882-83 y 83-84.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, admitiéndose los que se presenten durante una hora antes de la señalada para la subasta.

Abiertos estos, si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitacion verbal en la forma que previene el párrafo 2.º del artículo 226 de la Instrucción del ramo, por el término de 30 minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el remate al mejor postor.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta y arriendo, están de manifiesto para los que quieran enterarse de él en las Administraciones de Propiedades é Impuestos de Madrid y esta capital.

S. villa 11 de Febrero de 1882.—
El Delegado, José de Portillo.

AYUNTAMIENTOS.

D. Lorenzo Blanco Tena, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en el capítulo 3.º de la Ley municipal vigente y Real orden de 9 del actual, inserta en la «Gaceta» del 13 del mismo, este Ayuntamiento ha practicado la rectificacion y renovacion del padron de habitantes de este término municipal, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los interesados deduzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Eufemia 12 de Febrero de 1882.—Lorenzo Blanco.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Segundo trimestre de 1881 á 1882.

Extracto por capítulos del movimiento que han tenido los fondos municipales en el citado trimestre, consignando con separacion los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente y los que pertenecen al periodo de ampliacion del anterior ejercicio, con el saldo-existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

INGRESOS.	Presupuesto de 1881 á 82. 2.º trimestre.		Presupuesto de 1880 á 81. Ampliacion.		Total general.	
	— Pesetas.		— Pesetas.		— Pesetas.	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior			15663	84	15663	84
Productos ordinarios de Propios y comunes	4236	98	7848	98	12085	96
Idem de Impuestos especiales establecidos	1162	38			1162	38
Idem extraordinarios y eventuales			105		105	
Idem de resultas de años anteriores por adiccion			22369	62	22369	62
Idem de recursos para cubrir el déficit municipal y contingente provincial, en esta forma:						
Recargo del por 100 sobre la riqueza inmueble	16436	72			16436	72
Idem del por 100 sobre el cupo de consumos y derechos del Tesoro	61031	15			61031	15
Total Cargo.	82867	23	45987	44	128854	67

GASTOS.	Presupuesto de 1881 á 82. 2.º trimestre		Presupuesto de 1880 á 81. Ampliacion.		Total general.	
	— Pesetas.		— Pesetas.		— Pesetas.	
Capítulo I. Gastos obligatorios del Ayuntamiento	9138	50	13		9151	50
Id. II. Idem de policía de seguridad	1875	42			1875	42
Id. III. Idem de policía urbana y rural	4047	62			4047	62
Id. IV. Idem de instruccion pública	5067	85			5067	85
Id. VI. Idem de obras públicas	3484	38			3484	38
Id. VII. Idem de correccion pública	1661	52	369	50	2031	02
Id. IX. Idem de cargas	50146	94			50146	94
Id. XI. Idem imprevistos	241	50	1478	25	1719	75
Id. XII. Idem resultas de presupuestos anteriores por adiccion	1980	77			1980	77
Total Data.	77644	50	1860	75	79505	25

RESUMEN.		Ingresos.	Gastos.	Existencia.
		— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Presupuesto corriente de 1881 á 82, 2.º trimestre		82867	77644	5222
Ampliacion del presupuesto del anterior ejercicio ó sea de 1880 á 1881		45987	1860	46107
Totales.		128854	79505	51330

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el art. 166 de la Ley municipal vigente. Montoro á 10 de Febrero de 1882.—Está conforme: El Regidor Interventor, Ramon Benitez Gomez.— El Depositario, Juan Maria de Lara.— El Secretario del Ayuntamiento, Norberto Garcia.— V.º B.º: El Alcalde, Bartolomé Gomez.